

CONSTANCIA: Manizales, Julio 29 de 2021. A despacho, en la fecha: La parte actora no subsanó la presente demanda en debida forma, pues no dio cumplimiento íntegro al auto que inadmitió la demanda, toda vez que no aportó prueba de haber agotado requisito de procedibilidad, conforme se aclaró y expuso en el auto que inadmitió la demanda.

El término para subsanar se encuentra vencido.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)
Rad. 17001-40-03-003-2021-00783-00

Teniendo en cuenta la constancia Secretaría que precede, en esta demanda MONITORIA, promovida por FABIOLA IDÁRRAGA DE CASTAÑO, FRANCY HELENA CASTAÑO IDÁRRAGA, LUZ MARINA CASTAÑO IDÁRRAGA, JAIRO CÉSAR CASTAÑO IDÁRRAGA y LUZ ADRIANA CASTAÑO IDÁRRAGA, en contra de EDWIN JOHAN ARBOLEDA MUÑOZ, en el sentido de que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma, toda vez que no dio cumplimiento íntegro al auto que inadmitió la demanda, toda vez que no aportó prueba de haber agotado requisito de procedibilidad, conforme se expuso en el auto que inadmitió la demanda.

De otra parte se aclara a la vocera judicial de la parte actora, que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recursos. Art. 90, inciso 3º, del Código General del Proceso, debiendo interponer los mismos frente a la providencia que rechace la demanda, sin que dicho recurso alargue términos de inadmisión.

Ahora bien, argumenta la memorialista que se trata de medidas cautelares innominadas, sin tener en cuenta en lo establecido en el párrafo del Art. 421 ídem, que dispone que para este tipo de proceso proceden las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Ahora, si se lee con detalle el canon 590 la inscripción de la demanda procede cuando verse sobre el dominio u otro derecho real del bien objeto de medida o cuando se persigan perjuicios provenientes de una responsabilidad civil contractual o esta contractual (eventos que no ocurren en el caso concreto).

En todo caso, si la argumentación se enfila a las medidas cautelares innominadas, se esclarece que la medida si es nominada en tanto que está regulada en la legislación procesal. Ahora, si se trata de las que el juez puede determinar como razonable, en el asunto concreto la medida no se compadece con los lineamientos determinados en el numeral c) del canon 590 del C.G.P., pues se entrevé que es para evadir solventar el requisito de procedibilidad.

En razón de lo anterior y como quiera que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, de conformidad con el Artículo 90, inciso final del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda MONITORIA, promovida por FABIOLA IDÁRRAGA DE CASTAÑO, FRANCY HELENA CASTAÑO IDÁRRAGA, LUZ MARINA CASTAÑO IDÁRRAGA, JAIRO CÉSAR CASTAÑO IDÁRRAGA y LUZ ADRIANA CASTAÑO IDÁRRAGA, en contra de EDWIN JOHAN ARBOLEDA MUÑOZ.

SEGUNDO: SE ORDENA la devolución de los anexos a la parte actora, sin que sea necesario decretar el desglose de los mismos.

TERCERO ARCHIVAR el proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.



Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c68580372eae9b62399b06f994a34987dd1bf6ffa272828435bf689efcb8b5a**
Documento generado en 21/01/2022 03:29:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>